



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2020-00475-00.

El derechohabiente convocado LUIS ALFONSO LÓPEZ ZÁPATA solicita que se conceda el denominado amparo de pobreza.

En ese orden de ideas, es de explicar, según lo normado por el art. 151 del Código General del Proceso, que aquel resguardo debe otorgarse a la persona que carezca de la posibilidad de solventar los gastos de determinado trámite, sin menoscabo de los conceptos destinados a su propia subsistencia y de las personas a las que, por ley, debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso, a título oneroso.

De esta manera, para el asunto que nos ocupa, se observa delantadamente que el accionamiento que el memorialista pretende interponer, una vez brindada la salvaguarda, es la petición de herencia; herramienta jurídica que, a todas luces, entraña prerrogativas patrimoniales, representativas de beneficios pecuniarios, desprendidos de los presuntos derechos sucesorales que se discutirán en aquel marco y que incidirán en el patrimonio del señalado ciudadano, lo que impide, conforme a lo reglado por el ya indicado art. 151 *id.*, otorgar la invocada figura.

A la par de lo expuesto, no puede perderse de vista que tampoco es factible brindar la guarda en estudio dentro del presente trayecto adjetivo, en cuyo contexto, valga resaltarlo desde ahora, se emprendieron las comunicaciones a que había lugar, las que fueron entregadas por vía del canal digital informado para tal fin y que efectivamente corresponde al usado por el nombrado causahabiente (lo que se extrae al confrontar el conducto virtual utilizado en su momento con el especificado en el soporte que hoy se analiza), teniéndose que dicho heredero guardó silencio, desprendiéndose de ello las consecuencias de ley. Así, se aduce que es improcedente abrir paso al reseñado amparo, en tanto que este derrotero judicial ha finiquitado, habiéndose avalado el correspondiente trabajo de partición, mediante el competente fallo.

De ese modo, **se despacha negativamente la actuación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 18 DE OCTUBRE DE 2023.  
SECRETARÍA.**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ce51892075a3d32e51ceda1d09408095b3c57cf6a7f5b839949d615488c40a**

Documento generado en 17/10/2023 07:09:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**